

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403830
Materia Servicios sociales
Asunto Atención Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Herederos. Demora.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 10/10/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicada, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Alicante (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito reclamaba la urgente resolución del expediente RPDO 0090/2020 iniciado por la Administración competente hacía ya más de cuatro años.

En su escrito manifestaba que el 03/02/2020 presentó un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en calidad de heredero de su madre, adjuntando la documentación correspondiente, incluidas las facturas de la Residencia Orpea (El Campello) donde estaba ingresada, así como el número de domiciliación bancaria.

Que el 05/02/2020 recibió resolución de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de terminación y archivo del procedimiento de dependencia e inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial (RPDO 0090/2020).

Debemos dejar constancia que esta es la segunda queja tramitada por esta institución por falta de resolución del expediente RPDO 0090/2020. En la anterior queja 2103844, la Administración indicaba en el último informe emitido el 01/02/2022 que:

la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes son anteriores en el tiempo.

En la documentación aportada por el promotor se adjuntaba, ante la demora en recibir respuesta de la Administración, los correos electrónicos enviados recabando información entre el interesado y el Departamento de Responsabilidad Patrimonial de la Conselleria (instrucción_rpd@gva.es). A fecha de 28/06/2023 se le informaba de que:

Consultada la base de datos de instrucción de reclamación patrimonial consta que el expediente RPDO 0090/2020 se recibió este mes de junio.
Siguiendo el orden de tramitación establecido por la Subsecretaria, que el órgano competente para determinarlo, en la actualidad se iniciando la tramitación de los expedientes RPDO recibidos en el mes de abril de 2022.

Ante tan sorprendente contestación, el promotor requirió aclaración dado que el expediente RPDO 0090/2020 fue iniciado por esa Administración en febrero del año 2020. El 29/06/2023 recibió la consiguiente respuesta de dicho Departamento en los siguientes términos:

La fase de instrucción y la fase de resolución está encomendada a órganos distintos. El expediente llegó al Departamento de Responsabilidad Patrimonial (somos los encargados de instruir los expedientes) este mes de junio, después de comprobar la documentación aportada por los interesados.

Debido al alto volumen de expedientes no podemos indicar plazos aproximados de instrucción de los expedientes, así como tampoco podemos indicar el tiempo que tarda el Departamento de Subsecretaria-Personal (Departamento distinto al nuestro que es el encargado de resolver el procedimiento).

Debemos recordar, en relación con la presentación de la documentación por parte de los interesados, que:

- El mismo día en el que se le comunicó el inicio de expediente de responsabilidad patrimonial de oficio, de forma presencial en la Dirección Territorial de Alicante, registró escrito en el que hacía constar que toda la documentación requerida había sido presentada el día 03/02/2020.
- El 21/07/2020 presentó nuevo escrito ante esa administración, comunicando cambio de domiciliación bancaria ya que, dada la demora en resolver, la cuenta bancaria de su madre se había cancelado por los muchos gastos que generaba.

Por ello, el 14/10/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 08/11/2024 tuvo entrada el informe de la Conselleria indicando, en resumen, que:

- Se había revisado la documentación aportada por la persona interesada y se había remitido el mismo al Servicio de Procedimientos Jurídicos Especiales con la finalidad de que se dicte la correspondiente propuesta de resolución.
- La tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia se realiza por riguroso orden de entrada.
- Teniendo en cuenta la fase del procedimiento administrativo en la que se encuentra su expediente, el mismo será resuelto tan pronto como la organización del servicio lo permita y con la menor demora posible para reducir al máximo el perjuicio a la persona interesada.
- Actualmente el Servicio Jurídico de Procedimientos Especiales se encuentra resolviendo expedientes del año 2018-2020 en materia de responsabilidad patrimonial.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones.

Tras todo lo actuado, emitimos la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2403830, de 04/12/2024](#), sugiriendo principalmente a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que procediera a emitir y notificar la en el expediente RPDO 0090/2020.

Tenemos constancia de la recepción de la Resolución de consideraciones por la Conselleria el 09/12/2024. Sin embargo, transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en el artículo 35.1 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, no ha tenido entrada en esta institución la preceptiva respuesta de la Administración, incumpliendo así la obligación de responder al Síndic.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/12/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quien debe continuar esperando para que la Administración resuelva su expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 0090/2020.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Se ha constatado la vulneración del derecho a una buena Administración.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración, en este expediente, de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con esta institución, conforme a lo establecido en el artículo 39.1b) de la Ley 2/2021, ya citada.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana